Expediente: **2256/25**
Carátula: **LEGUINA FRANCISCA DEL CARMEN Y OTROS C/ EMPRESA DE TRANSPORTE CERRO POZO U.T.E. LINEA 103 Y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **MEDIACIÓN - FUERO CIVIL**
Tipo Actuación: **BENEFICIO CONSUMIDOR**
Fecha Depósito: **21/05/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27168117731 - LEGUINA, FRANCISCA DEL CARMEN-ACTOR/A
90000000000 - ZELARAYAN, RAMON BELISARIO-ACTOR/A
23301176724 - RODRIGUEZ, ELIZABETH-MEDIADOR INTERVINIENTE

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Mediación - Fuero Civil

ACTUACIONES N°: 2256/25

H101011997690

REF: LEGUINA FRANCISCA DEL CARMEN Y OTROS c/ EMPRESA DE TRANSPORTE CERRO POZO U.T.E. LINEA 103 Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO

LEGAJO N°: 2256/25

FECHA DE INICIO: 23/04/2025

San Miguel de Tucumán, 20 de mayo de 2025

VISTO: la solicitud cursada por la requirente, F**RANCISCA DEL CARMEN LEGUINA (DNI: 17947755 Y ZELARAYAN,RAMON BELISARIO (DNI: 13459269)** respecto del beneficio establecido por el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor en la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO

Que corrida vista a la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo, surge del dictamen de fecha **19 de mayo de 2025** incorporado al presente legajo, que en el caso, no resulta aplicable el beneficio de justicia gratuita reconocido por el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 y sus modificatorias, por cuanto la víctima de accidentes de tránsito no es un consumidor ni está equiparada al mismo (cfr. art. 1 ley 24.240 - art. 1092 CCYCN.).

En tal sentido, el dictamen aludido refiere expresamente: *"...IV. La Sra. Fiscal de Cámara en lo Civil, Comercial y Laboral, en expediente N° 2379/24 caratulado "HUERTA MONICA INES C/ SEGURA JUAN REIMUNDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" fijó nueva posición en torno a la* ***inexistencia de vínculo consumeril*** *entre la víctima del accidente de tránsito y la aseguradora del victimario. En aquella oportunidad la magistrada citó la sentencia N° 235 de fecha 22/05/2024 dictada por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala I, en los siguiente términos: "IV.- En un caso análogo, Vuestro Tribunal dijo al respecto: "El Sr. Juez Aquo ponderó que en el presente juicio se persigue indemnización por daños y*

perjuicios derivado de un accidente de tránsito, en el que intervinieron las partes de este proceso, y fue citada en garantía a la compañía a la Cia Orbis Compañía de Seguros S.A., en la cual se encontraba asegurado el vehículo en el momento del accidente. Ponderó que en el caso no resulta aplicable el beneficio de justicia gratuita reconocido por el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 y sus modificatorias, por cuanto la víctima de accidentes de tránsito no es un consumidor ni está equiparada al mismo (art. 1 ley 24.240 - art. 1092 CCYCN.) En efecto, el interés del tercero (en este caso el actor), es asegurable bajo la modalidad de prestación de servicio a favor de terceros, y no como consumidora final. Resulta ser un tercero en aquella contratación, que no se ve alcanzada por el régimen propio que rige para las partes de ese pacto. Como se destacara en los precedentes citados de esta Sala, para una adecuada comprensión de la cuestión, es también oportuno recordar que el Libro III, Título III, Capítulos 1 a 4, artículos 1092 a 1122 del CCyCN regula los contratos de consumo y define al sujeto comprendido por tal normativa El recto alcance que cabe atribuir al art. 1.092 del CCyCN, explicitado por la Comisión Redactora, resulta coherente con la interpretación que la CSJN ha realizado del alcance de los contratos de seguros obligatorios, en relación a las víctimas beneficiarias De todo ello se deriva que el pronunciamiento recurrido aplica un criterio ajustado al nuevo texto de la LDC y a la doctrina de la CSJN. La subsistencia de la figura del consumidor equiparado a que hace referencia el art. 1092 del CcyCN no modifica la condición de terceros que revisten los damnificados frente a los contratantes (asegurado y compañía aseguradora). En mérito a lo expresado, la sentencia en recurso se ajusta a derecho, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora"(Cf. Sent. 235/24)". V. Sobre la base del precedente citado, y vista la nueva postura fijada por la Sra. Fiscal de Cámara, corresponde que la suscripta adhiera al criterio fijado. Ello en virtud de los principios de unidad de actuación y jerarquía que rigen al MPF (Cf. Art. 92, inc. 3, de la LOPJ). En consecuencia, el plexo normativo protectorio del consumidor no debe aplicarse al caso..."

En consecuencia, conforme la naturaleza de la causa sometida al proceso de mediación y lo dispuesto en el art. 53 de la ley de Defensa del Consumidor, el solicitante no cumple con los recaudos necesarios para el otorgamiento del beneficio de justicia gratuita, no correspondiendo como consecuencia de ello hacer lugar a lo peticionado.

Por ello,

RESUELVO

I) NO OTORGAR el beneficio establecido en el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor a **ZELARAYAN,RAMON BELISARIO (DNI: 13459269)** por las razones consideradas.

II) Notifíquese al peticionante y a la Sra. Mediadora haciéndole saber que deberá proceder conforme lo determina la Ley 7844 y modificatorias.

III) HAGASE SABER.MRDVVA

Actuación firmada en fecha 20/05/2025

Certificado digital:
CN=NOBLE Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20312537835

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.